

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Cartagena, Treinta (30) Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** MARELVIS ORTIZ y OTROS  
**Oposición:** ZUNILDA TORRES  
**Predio:** PARATE BIEN

**Acta No.**

## **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de las señora MARELVIS ORTIZ PALACIO en su calidad de llamada a suceder del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), en donde funge como opositora la señora ZUNILDA TORRES.

## **III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora MARELVIS ORTIZ PALACIO en su calidad de llamada a suceder del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), y en consecuencia, se le restituya los derechos sobre el predio “Párate Bien”, ubicado en la vereda La Ley de Dios, municipio de El Copey, departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente un grupo de personas invadieron unas tierras vecinas, que pertenecían a un señor conocido como “Juan de Dios”, dentro de los cuales se encontraba el señor JOSE RAMON ORTIZ, quien fuera el compañero de la señora YOLANDA PALACIO.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Posteriormente, en el año 1980 INCORA compró la tierra, y benefició con la adjudicación de una parcela al señor JOSE RAMON ORTIZ, mediante Resolución N°01818 del 13 de octubre de 1992, época para la cual la hija que procreó con la señora YOLANDA PALACIO tenía 10 años de edad.

Relató, que en el inmueble el señor JOSE RAMON tuvo ganado al partir, gallinas, cerdos y patos, cosecharon yuca, maíz, ñame, ayuama y hortalizas, junto con árboles de mango, guanábana y limón, productos que vendía en el Copey.

Aseveró, que en el año 2003 los paramilitares quemaron la casa de la parcela con todo lo que había adentro, se perdieron los animales y la cosecha, quienes buscaban que el señor JOSE RAMON les dijera donde estaba la guerrilla, por lo que se lo llevaron secuestrado por 5 días, lo quemaron con bolsas que le caían en la piel, por lo que una vez fue soltado se fue para El Copey, pero como no tenía más familia a parte de su compañera y su hija, se fue para donde un amigo llamado Cesar Arnulfo, lugar donde dejó los títulos del predio (SIC).

Señaló, que el señor JOSE RAMON retornó dos años después a la parcela, y un señor de Bosconia llamado EUCLIDES MARTINEZ, le pidió que le prestara un pedazo de tierra para sembrar, y el aceptó, luego el señor MARTINEZ recogió la cosecha y se fue, comentando que permaneció en el fundo aproximadamente 8 meses.

Finalmente, en el año 2006 el señor JOSE RAMON quedó nuevamente solo en la parcela, pero yendo del Copey al fundo se accidentó con un tráiler, pues este iba en un burro huyendo de los paramilitares, según lo que le comentaron a la señora YOLANDA, advirtiéndole que el señor JOSE RAMON nunca vendió el predio, y que en la actualidad en el fundo está viviendo el señor EUCLIDES MARTINEZ, quien aprovechó la muerte de este para apoderarse de la parcela.

Dentro de la actuación administrativa, adelantada por la UAEGRTD, se indicó que el inmueble objeto de restitución presenta afectación de solicitud de PCS-10121 contrato de concesión minera -Titulares WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA Estado- Solicitud vigente en curso suministrado por la ANM.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrles traslado a los herederos indeterminados del señor JOSÉ RAMON ORTIZ (QEPD), quien funge como propietario en el FMI N°190-54638.

Aunado a ello, se ordenó la vinculación de la señora ZUNILDA TORRES REDONDO quien compareció en el trámite administrativo como actual poseedora del predio, y adicionalmente se ofició como posible tercera interesada a la Sociedad WETS ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, como quiera en el ITP se evidencia afectación por título minero en su favor por minerales de oro y platino, y así mismo a la Agencia Nacional Minería - ANM y Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Conjuntamente, se ofició a la ORIP de Valledupar, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar, a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, a la UARIV, a la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras y al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Becerril.

Posteriormente, la señora ZUNILDA TORRES presentó escrito de oposición la cual fue admitido en auto de fecha 28 de agosto de 2018.

En el mismo proveído, en atención a la verificación de un contrato de concesión vigente sobre el predio denominado KHS-15161 en favor de los señores WILSON EDIMERO RAMOS MARTINEZ, JOHANA MARIA SANCHEZ y BARBARA SANCHEZ, se ordenó la vinculación como posibles terceros interesados.

Finalmente, la UAEGRTD presentó corrección de las coordenadas del Informe Técnico Predial inicial al haber evidenciado un error involuntario, el cual fue admitido por el Juzgado de instrucción en dicho auto.

**Oposición presentada por la señora ZUNILDA TORRES.**

La señora ZUNILDA TORRES a través de defensor público presentó escrito de oposición a la solicitud incoada por la señora MARELVIS ORTIZ, sobre la parcela “Párate Bien”, exponiendo entre otras cosas que es la actual ocupante del bien

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

inmueble reclamado, en el cual ostenta la posesión pacífica e ininterrumpida junto con su familia desde el año 2006, lugar en el que desarrolla cultivos de pan coger.

Igualmente, dentro de sus pretensiones alegó su buena fe, por lo que requiere se le mantenga y permita permanecer vinculada con el predio "Párate Bien". Indicó que, en el año 1997 conocen al señor JOSE RAMON ORTIZ, quien le proporcionó a la opositora y a su familia un pedazo de tierra para cosechar, oferta que aceptaron para el año 1999 desarrollando cultivos de maíz, yuca y frijol, y además compartieron la vivienda con el señor ORTIZ, afirmando que este vivía solo.

Luego para el año 2002, unos hombres armados les manifestaron que tenían que abandonar el predio, sin saber la razón les tocó salir de la tierra, no sin antes haber sufrido vejámenes como quiera que estos hombres violaron a una hija de la opositora y además se llevaron retenido al señor JOSE RAMON ORTIZ al cual soltaron a los 5 días, siendo torturado con quemaduras, por lo que todos se desplazaron.

Finalmente, en el año 2005 cuando los grupos empiezan la desmovilización la opositora retornó buscando al señor JOSE ORTIZ, encontrándose con que este había fallecido dado que lo había atropellado un carro, y quien había sido sepultado como NN, por lo que al no tener más donde ir y encontrándose el predio solo, entró en posesión del mismo realizando cultivos, organizándolo y construyendo nuevamente en el una vivienda, por lo que requiere le sean protegidos y respetados sus derechos como ocupante de buena fe, en atención a las disposiciones internacionales y los principios Pinheiro, ya que al igual que el señor JOSE RAMON ORTIZ también fueron víctimas del conflicto.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

### **Pruebas:**

- Copia de documento de identificación de la solicitante y su núcleo familiar. Ver folio 29 a 30 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

- Copia del registro de nacimiento de la Marelvis Ortiz. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro de defunción del señor José Ramon Ortiz. Ver folio 32 del Cuaderno N°1.
- Copia Resolución de adjudicación de Incora N°01818 del 13 de octubre de 1992 a favor del señor José Ramon Ortiz. Ver folio 33 a 34 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder otorgado por la señora Marelvis Ortiz a Yolanda Palacio Martínez. Ver folio 36 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación. Ver folio 37 a 43 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe escrito de acción social. Ver folio 44 del Cuaderno N°1.
- Copia ficha predial. Ver folio 46 a 49 del Cuaderno N°1.
- Copia de histórico de avalúo IGAC y certificado catastral. Ver folio 51 a 52 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de comunicación en el predio. Ver folio 53 a 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 57 a 61 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 62 del Cuaderno N°1.
- Copia consulta FMI N°190-54638. Ver folio 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de georreferenciación. Ver folio 65 a 74 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-54638. Ver folio 75 a del Cuaderno N°1.
- Copia de ampliación de hechos de la señora Yolanda Palacio Martínez. Ver folio 76 a 77 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información VIVANTO. Ver folio 78 a 79 del Cuaderno N°1.
- Copia certificado de la Inspectora Central de Policía de El Copey. Ver folio 80 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado del Personero Municipal. Ver folio 81 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato de citación para entrega de kits a familiar beneficiarios de población desplazada – Diócesis de Valledupar. Ver folio 82 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado del Notario Único de El Copey de inscripción de nacimiento de la señora Marelvis Ortiz Palacio. Ver folio 83 del Cuaderno N°1.
- Copia de liquidación de pago de impuesto predial. Ver folio 85 a 86 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de único de solicitud de inscripción medida de protección. Ver folio 87 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos donde se hace referencia a una discapacidad de la señora Milena Martínez. Ver folio 88 a 89 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal rendida por los señores Euclides Martínez y Zunilda Torres en la Notaria Única de Bosconia. Ver folio 90 del Cuaderno N°1.
- Copia de registro civil de defunción del señor José Ramon Ortiz. Ver folio 92 del Cuaderno N°1.
- Copia de liquidación oficial de impuesto predial. Ver folio 94 a 95 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

- Copia de poder otorgado por la señora Marelvis Ortiz a la UAEGRTD. Ver folio 96 del Cuaderno N°1.
- Copia Constancia CE 00847 de 12 de julio de 2017 de inscripción en el RTDA. Ver folio 97 a 100 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder Yolanda Palacio a la UAEGRTD. Ver folio 102 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Ver folio 138 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de la ANH. Ver folio 140 a 141 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de ITP y Georreferenciación corregido. Ver folio 143 a 160 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 161 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de El Copey. Ver folio 164 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de Vivanto. Ver folio 165 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado Sisben. Ver folio 166 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta Adres. Ver folio 166 y 167 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la Alcaldía Municipal de El Copey con certificado Vivanto. Ver folio 168 a 174 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Gobernación del Cesar y anexos. Ver folio 175 a 179 del Cuaderno N°1.
- Copia de diagnostico registral FMI N°190-54638. Ver folio 181 a 182 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de ANM. Ver folio 183 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de emisión radial. Ver folio 189 a 191 del Cuaderno N°1.
- Copia de pagina de diario de emplazamiento. Ver folio 192 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-54638. Ver folio 195 a 198 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de oposición de la señora Zunilda Torres. Ver folio 201 a 206 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación. Ver folio 207 a 210 del Cuaderno N°1.
- Copia de respuesta de Departamento de la Prosperidad. Ver folio 211 del Cuaderno N°1.
- Copia de Historia Clínica de San Juan Bosco. Ver folio 212 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de Individual de Inscripción en Folio de Matricula de la Medida de Protección e Ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonadas Rupta. Ver folio 213 del Cuaderno N°1.
- Copia de Estado de Cuenta – Crédito. Ver folio 215 del Cuaderno N°1.
- Copia de material fotográfico. Ver folio 216 a 224 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación. Ver folio 226 a 227 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Presidencia de la Republica. Ver folio 228 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe ANH. Ver folio 248 a 252 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe Corpocesar. Ver folio 253 del Cuaderno N°2.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

- Copia de Agencia Nacional de Minería. Ver folio 255 a 256 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 258 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 260 a 262 Cuaderno N°2.
- Copia de informe del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos. Ver folio 263 a 264 Cuaderno N°2.
- Copia informe del Secretario de Hacienda Municipal. Ver folio 278 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito del Director Territorial Cesar. Ver folio 284 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe Gerente EMCOPEY ESP. Ver folio 286 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe de Avalúo Comercial. Ver folio 289 a 321 del Cuaderno N°2.
- Copia de Jeje Seccional de Inteligencia Policial DECES. Ver folio 322 a 323 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de Electricaribe. Ver folio 327 a 328 del Cuaderno N°2.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Copey para los años 2002 y siguientes.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de El Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar y limitando al norte con el departamento del Magdalena; al sur con el Municipio de Bosconia; al este con el Municipio de Valledupar y al oeste con el departamento del Magdalena.<sup>3</sup>



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>4</sup>

<sup>3</sup> <http://www.elcopey-cesar.gov.co/index.shtml>

<sup>4</sup> MOE. Monografía Política Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>5</sup>

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>6</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, **El Copey** y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República<sup>7</sup>, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de

<sup>5</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>6</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

<sup>7</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>8</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*“... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este*

<sup>8</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguáná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguáná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguáná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

*implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>9</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y*

<sup>9</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>10</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN , en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que

<sup>10</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

*llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

*“(…) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>12</sup>*

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia de grupos armados en Departamento del Cesar, y las cifras de los hechos realizados por estos.

### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario,

---

<sup>12</sup> El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>14</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*.

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas

<sup>14</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>15</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución,

<sup>15</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”*  
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>16</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial - Cesar, presentó a nombre de la señora MARELVIS ORTIZ PALACIO en su calidad de llamada a suceder del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Párate Bien", identificado con el F.M.I. 190-54638, ubicado en la vereda La Ley de Dios, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 97 a 100 del Cuaderno N°1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la reclamante.

#### **Identificación Del Predio:**

El predio "Párate Bien", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-54638, está ubicado en la Vereda La Ley de Dios, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area de la Resolucion de Adjudicación
Parcela Parate Bien	190-54638	9 HAS 8366 M2	9 HAS 6364 M2	11 HAS 8380 M2	9 HAS 6364 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
295740	1802842,752	1802811,890	30° 6' 40,755" N	73° 52' 36,002" W
295460	1802857,444	1802867,032	30° 6' 42,588" N	73° 52' 40,124" W
295462	1802005,136	1802961,748	30° 6' 52,048" N	73° 52' 34,378" W
295463	1802053,677	1802946,251	30° 6' 47,617" N	73° 52' 34,881" W
295217	1802413,126	1801766,576	30° 6' 56,857" N	73° 52' 44,074" W
295215	1802000,673	1802868,822	30° 6' 52,753" N	73° 52' 41,137" W
295212	1802418,062	1801748,485	30° 6' 56,250" N	73° 52' 44,680" W
295211	1802801,619	1801858,687	30° 6' 52,458" N	73° 52' 41,043" W
295209	1802852,194	1801761,386	30° 6' 54,483" N	73° 52' 43,583" W
295208	1802515,151	1801818,894	30° 6' 52,807" N	73° 52' 42,254" W
295207	1802418,260	1801718,519	30° 6' 55,772" N	73° 52' 45,652" W
12	1802624,505	1802205,840	30° 6' 43,456" N	73° 52' 35,521" W
12	1802950,530	1802268,917	30° 6' 42,828" N	73° 52' 37,042" W
11	1802886,330	1802808,881	30° 6' 42,096" N	73° 52' 39,733" W
108812	1802024,166	1802758,362	30° 6' 48,881" N	73° 52' 48,834" W
108811	1802025,137	1801708,851	30° 6' 48,875" N	73° 52' 45,983" W
108810	1802845,854	1802852,807	30° 6' 54,553" N	73° 52' 42,777" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área catastral de es 11 hectáreas 8380 metros cuadrados, el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 9 hectáreas con 8366 metros cuadrados, el área del FMI N°190-54638 es de 9 hectáreas con 6364 metros cuadrados, y el área visible en la Resolución de adjudicación N°01818 del Incora es de 9 Hectáreas 6364 M2.

Sobre la extensión del predio objeto de restitución, el área que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área adjudicada esta es 9 hectáreas con 6364 M, la cual solo se diferencia de la georreferenciada en 2 metros, correspondiendo a la UAF de la zona para la época.

Finalmente, en el ITP visible a folio 146 del Cuaderno N°1, la UAEGRTD indicó que según los datos de la base catastral el predio solicitado traslapa con un

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

inmueble identificado con el código catastral N°20238000100050044000, sin embargo aclaró que tal superposición es únicamente gráfica, ya que físicamente no hay evidencia de conflictos de linderos. Conjuntamente, en la inspección judicial que fue practicada por el Juez de instrucción, no se advirtió traslape físico alguno con otros predios.

Cabe advertir, que el predio “Párate Bien”, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en zona de la solicitud PCS-10121 Contrato de Concesión de Minerales – Wets Rock Resources, frente a ello, a folio 255 a 256 del Cuaderno N°2, se observa informe de la ANM en la cual se encuentra indicado que el fundo no reporta superposición de títulos Mineros vigentes, así como tampoco superposiciones con solicitudes de propuestas de contrato de Concesión o solicitud legalización minera o de áreas estratégicas, y que en su momento en la consulta al Sistema de Información arrojaba contrato de concesión titular Wets Rock Resources, por lo que en caso de que se proceda a la restitución se emitirán las ordenes correspondientes.

Aunado a ello, se encuentra informe de la ANH, visible a folio 248 a 252 del Cuaderno N°2, en el que se señala que el predio no se encuentra ubicado dentro del área de ningún contrato de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, tenemos que la señora MARELVIS ORTIZ PALACIO se presentó en calidad de llamada a suceder del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), quien aduce era su progenitor, y el cual tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°190-54638 funge como propietario del fundo “Parate Bien”, al ser beneficiado de adjudicación de incora mediante Resolución N°01818 de 1992, el cual hasta la fecha aún siguen conservando la titularidad del derecho de dominio.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

No obstante, es necesario aclarar que si bien en la copia del registro civil de nacimiento de la señora MARELVIS ORTIZ que fue aportada al expediente visible a folio N°31 del Cuaderno N°1, no se observa el nombre del padre inscrito, a folio 87 del Cuaderno N°1, se encuentra copia de un certificado del Notario Único de El Copey en el cual este dejó constancia que revisado el Folio N°1748315 del archivo, se encuentra que el nacimiento de la señora MARELVIS ORTIZ PALACIO ocurrido el día 31 de diciembre del año 1975, fue inscrito el día 15 de mayo del año 1979 por parte de los señores JOSE RAMON ORTIZ Y YOLANDA PALACIO MARTINEZ, encontrándose así que la señora MARELVIS ORTIZ, está legitimada para incoar la presente solicitud, resaltándose además que en caso de que se proceda a la restitución se realizará en favor del haber herencial del señor JOSE RAMON ORTIZ, con el objeto de proteger los derechos de posibles interesados no vinculados al proceso.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes y su familia con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que para el año 2003 los paramilitares quemaron la vivienda que tenía el señor JOSE RAMON ORTIZ en la parcela objeto de reclamación, llevándose los animales y la cosecha, ya que lo tildaban de informante de la guerrilla, por lo cual se lo llevaron retenido por 5 días aproximadamente, y luego de ser soltado se desplazó de la parcela, pero luego de dos años retornó al fundo.

Adicionalmente, se expresó que una vez regresó permitió el ingreso de un señor llamado EUCLIDES MARTINEZ quien le solicitó que lo dejara explotar una porción de terreno pero solo duró 8 meses, posteriormente el señor JOSE RAMON cuando se encontraba en camino hacia El Copey se accidentó con un tráiler cuando iba huyendo de paramilitares, siniestro en el que falleció, por lo que el señor MARTINEZ aprovechó su deceso para apoderarse de la parcela.

Al respecto de los hechos de violencia reseñados, la solicitante MARELVIS ORTIZ PALACIO, en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción expresó, que visitaba a su padre en la parcela, refiriendo que en la zona para los años

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

2000 había presencia de grupos armados, y que este fue víctima del conflicto por cuanto le fueron provocadas unas quemaduras por parte de los paramilitares, y el cual en determinada ocasión cuando salió hacia la carretera huyendo del lugar fue atropellado por lo que falleció, así lo comunicó:

*"...PREGUNTADO. Su papá sabe usted como adquirió esa parcela en que año y cuantos años duró viviendo en la parcela. CONTESTADO. no yo no, prácticamente yo me fui con él a los 4 años, mi mamá me llevaba siempre en los pequeños años, después cuando él iba allá al pueblo Hato Viejo -Bolívar era que podíamos comunicarnos y a veces cuando estaba de vacaciones del colegio iba hacia allá pero prácticamente vivir, vivir así no... PREGUNTADO. Su papá vivía que usted tenga conocimiento las 24 horas en ese predio. CONTESTADO. Sí señor, ese era la vida de él. PREGUNTADO. Usted hasta que año recuerda que estuvo visitando a su señor padre en ese predio, es decir la última vez cuántos años tenía usted, que fue al predio. CONTESTADO. Fui en el 2000, que tuve a mi hijo mayor acá en el copey, duré como 15 días allá que fue cuando la guerrilla comenzó hacer de su fechoría... PREGUNTADO. En el 2000 que edad tenía usted señora Marelvís, recuerda. Contesto. En el 2000 tenía 24. PREGUNTADO. Que le comentó su padre en ese momento sobre esa presencia que usted dice de la guerrilla en la zona, si estaba siendo amenazado, sentía temor, que le consulto él. CONTESTADO. Mi papá era un hombre muy reservado que a él no le gustaba decirme las cosas, entre comillas porque yo mal genitada entonces a él no le gustaba decirme los problemas porque me incluía en el problema, entonces nunca me dijo...PREGUNTADO.Y hasta que año supo usted que permaneció su padre en la parcela que está solicitando restitución, hasta qué año estuvo en esa parcela. CONTESTADO. en el 2003 que mi mamá me llamó, no tu papa le pasó un accidente, la guerrilla lo quemó que esto entonces y me desplazé hacia acá entonces no quise ir allá a la finca por temor y por entonces me quedé acá unos días regrese a Barranquilla y después el señor Cesar le dijo que el tenía los títulos de la tierra y un señor que está ahí que no lo conozco... PREGUNTADO. Que recuerda usted que fue el asesino de su padre, la guerrilla u otro grupo diferente a esa guerrilla. CONTESTO. Los paramilitares porque acá en el Cesar era ese en el tiempo que estaba en su apogeo. PREGUNTADO. Y porque viene diciendo que la guerrilla. CONTESTADO. La guerrilla para mí y los paramilitares todo lo que sean hombres armados es la misma cosa, perdone que se lo diga así franca. PREGUNTADO. Cuando asesinan a su padre, puede contarme como fue el accidente, que le aconteció, que le hicieron a su señor padre. CONTESTADO. A mi papá lo quemaron, salió un carro se lo llevó, lo recogieron y se lo llevaron para Valledupar murió ahí en el hospital Pumarejo, lo enterraron como NN, pero aja dolió la muerte y todo lo que usted pero no y todavía es la hora y no me puedo reponer... PREGUNTADO. Me gustaría que nos aclarara algo al Despacho, su padre fue porque usted manifestó rectalmente fue quemado y luego fue atropellado por un carro, quisiera que nos aclarara ese tema, su padre*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

*muere por un accidente de tránsito o por unas quemaduras causadas por un grupo ilegal armado. CONTESTO. Lo que pasa es que el salió hacia la carretera con las cosas de las quemaduras y el carro se lo llevo. PREGUNTADO. A usted quien le refirió eso o tiene a alguien que le pueda o como lo escuchó sí estuvo presente. CONTESTO. No, no estuve presente pero los vecinos y todos por los de ahí de la carretera dijeron. PREGUNTADO. Quien le ocasiona las quemaduras. CONTESTADO. Los paramilitares... PREGUNTADO. Pero están refiriendo que la muerte fue en el 2003. CONTESTADO. Pero lo que pasa es que él era un señor que todos se lo tragaba el solo y llegó la noticia allá al pueblo Hato Viejo, que había guerrilla, que lo había ya tenía problemas con ellos prácticamente, entonces cuando mis tíos supieron lo llamaron y le dijeron que saliera pero el cómo era tan terco no quiso salir, ahora el estuviera aquí conmigo pero aja esa es la ley de Dios y hay que respetarla..."*

Por su parte, la señora YOLANDA PALACIO, madre de la solicitante indicó que grupos armados específicamente los paramilitares, quemaron todo lo que el señor JOSE RAMON ORTIZ tenía en la parcela, y luego a raíz de tales hechos este se desplazó dejando el predio abandonado, pero a los 3 o 5 años aproximadamente retornó y luego tuvo una accidente ocasionado porque nuevamente los paramilitares le quemaron las cosas, quien a su vez aclaró que si bien para la época de los hechos no convivían tuvo conocimiento de lo sucedido, así lo expresó:

*"...cuales son los motivos por lo cual usted pide la restitución de ese predio. .CONTESTO. porque los motivos porque yo soy la mamá de la hija de mayor, única hija que tiene el, cuándo el murió, cuando él tuvo el accidente ese que lo mataron, que los paracos lo hicieron que lo quemaron y todo, ya nosotros no vivíamos porque yo estaba joven y él ya era un señor de avanzada de edad, yo me le volé de allá...PREGUNTADO. ¿Bueno mira señora Yolanda aquí venimos es aclarar las cosas, usted me está hablando de un señor que tuvo un accidente allá, CONTESTO. claro. PREGUNTADO. Pero Usted no me ha dicho el nombre de ese señor, quien era ese señor, quien era ese señor que tuvo ese accidente. CONTESTO. Ramón Ortiz, José Ramón Ortiz, el papá de la hija mía. PREGUNTADO. ¿usted recuerda que fue lo que le aconteció al señor Ramón Ortiz el papá de su hija, que fue lo que le paso en que año. CONTESTO. Eso fue en el dos mil tres. Preguntado. ¿Qué le paso? CONTESTO. Él lo los paracos lo cogieron y lo quemaron todo y lo hicieron salir de allá, salió desplazado de la de la parcela, el abandonó esa parcela y esa parcela quedó abandonada, después el entró como a los tres o cinco años entró el por qué le daba miedo entrar, el entro ahí otra vez a esa parcela nuevamente y de ahí lo mataron a él lo quemaron todo lo mataron y entonces esa parcela allá, eh cesar rico le dijo esta eh lo quemaron*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

*y todo ve a verlo porque lo quemaron que se lo llevaron para Valledupar, se lo llevaron grave para allá, allá murió en Valledupar cuando eso entonces mandaron mande yo a llamar a la hija mía pero a ella le daba nervio de ir allá a la parcela, nosotros nos daba miedo ir allá a la parcela después como a los tres años nosotros fuimos ya él había muerto fuimos y ya estaba el señor ese, este se me olvida el nombre del este José...”*

Al respecto de tal suceso, si bien la solicitante había señalado el año 2003 como la fecha de la muerte de su padre, documentalmente se observa a folio N°32 del Cuaderno N°1, copia del registro civil de defunción del señor JOSE RAMON ORTIZ, en el cual consta que este falleció en el año 2006, frente a lo cual se debe tener en cuenta lo anteriormente comentando por la señora YOLANDA PALACIO, quien adujo que este primero se desplazó, luego de varios años retornó y finalmente le ocurrió el accidente que produjo su muerte cuando huía de hombres armados, la cual como se observa acaeció en el año 2006.

Por su parte, la opositora ZUNILDA TORRES, en su escrito de oposición reconoció la calidad de victima del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), al afirmar que encontrándose junto con él en la parcela dado que este les proporcionó una porción de terreno para cultivar, entre los años 2002 a 2003 llegaron unos hombres armados presuntamente de los paramilitares quienes los obligaron a salir, quemaron todo, y se llevaron retenido al señor ORTIZ, provocándole una serie de torturas con quemaduras en la espalda por lo que se desplazaron, y luego en el año 2006 cuando intentó retornar le expresaron que el señor JOSE RAMON había fallecido por lo que entró en posesión de la tierra.

Lo expuesto coincide con lo que relató la opositora en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, en la cual aseveró que tuvo conocimiento directo de los hechos victimizantes padecidos por señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), puesto que este permitió que por varios años su compañero el señor EUCLIDES MARTINEZ explotara una porción de la parcela, y así mismo refirió que al igual que el finado, también se tuvieron que desplazar a causa de los paramilitares del fundo solicitado, así lo advirtió:

*“...yo llegué a la vereda La Victoria en el 2000, para el 2001 que mi compañero, el señor José que era el dueño de la parcelita que le había dado Incora, ellos eran amigos y se encontró con él, no sé, por ahí en alguna cantina por ahí y le dijo que le habían dado esa tierrita y que podía ir a hacer cosecha, en el 2000 él se fue para allá a hacer una cosecha pero que en el 2002 por ahí se oía de que una gente maltrataba a los campesinos que estaban por ahí, que los extorsionaban, que una*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

vez al señor le había comentado a mi compañero que habían ido pero que no era nada malo que él no tenía nada que ver con eso, ya después en el 2002, un 21 de septiembre nosotros salimos, cuando llegaron 10 a 12 tipos con pasamontañas vestidos de civil armados y nos mandaron a desocupar la tierra. PREGUNTADO. Señora Zunilda aclárame lo siguiente, es que usted me habló de un señor, yo quiero que me dé el nombre del señor. CONTESTO. José Ramón Ortiz Escorcía, dueño de la parcela, llamado por ahí lo conocía el "mono carriaco". PREGUNTADO. Usted manifestó en respuesta anterior, explíqueme bien, su esposo le dio al señor Ortiz Escorcía José Ramón, las tierras para que las trabajara. CONTESTO. Si le dio la tierra para que la trabajara pero que como convivíamos ahí, yo estuve casi dos años pero que estábamos juntos ahí, de ahí salimos desplazados juntos, nosotros nos vinimos para Bosconia y él se fue para Copey pero después que lo tuvieron lo soltaron el duró 5 días cautivo le quemaron la espalda con plancha... PREGUNTADO. Señora Zunilda cuando usted salió de la parcela desplazada estaba en esa parcela el señor Ortiz Escorcía José Ramón. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Y él también fue desplazado. CONTESTO. Él se fue para Copey, se lo llevaron a los 5 días que lo soltaron él se fue para copey y eso quedo solo ahí, todo quedo ahí, nosotros lo poquito que teníamos todo quedó ahí. PREGUNTADO. Señora Zunilda como aquí vinimos a aclarar las cosas a través de este interrogatorio, usted me dice que su esposo, deme el nombre de su esposo. CONTESTO. Euclides Antonio Martínez Ortiz. PREGUNTADO. Euclides Antonio Martínez Ortiz le facilitó al señor. CONTESTO. No, el señor José le facilito tierra a mi esposo que se llama Euclides, él le cedió tierras para que cosechara ahí. PREGUNTADO. Fue a su señor esposo le facilitó Ortiz Escorcía José Ramón, tierras. CONTESTO le facilito tierra para que cosechara... PREGUNTADO. Cual fue el objetivo de llevárselo. CONTESTO. se lo llevaron a él y lo tuvieron en una casa más adelante a la salida, 5 días cautivo y ahí fue cuando la salió con la espalda quemada con plancha, nosotros salimos y a él se lo llevan, la amenaza es que si ellos regresaban nos quemaban con todo y rancho.. El desplazamiento fue ese mismo día, ellos se lo llevan y nos fuimos de una...."

De todo lo anterior puede concluirse, que la parte opositora no logró desvirtuar la calidad de víctima del padre de la solicitante, y por el contrario reconoció que el señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), fue víctima de parte de grupos armados al margen de la ley quienes le produjeron el desplazamiento temporal de la parcela, la cual quedó abandonada cuando este falleció.

Conjuntamente, se precisa que el señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D) sufrió un desplazamiento temporal en el año 2003 de la parcela, y que luego este retornó aproximadamente para el año 2006 según lo indicó la señora YOLANDA PALACIO, y además se sustrae de lo manifestado por la opositora ZUNILDA

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

TORRES, fecha en la cual nuevamente fue víctima de la violencia pues le quemaron otra vez las cosas que tenía y huyendo de hombres armados se accidentó.

De lo expuesto se advierte, que para el año 2006 en que el señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D) retornó al predio objeto de reclamación, ocurrió su deceso, hecho que según lo refirieron los declarantes acaeció mientras este huía de hombres armados, evidenciando que tal suceso se encuentra inserto dentro del marco del conflicto armado de la zona para dicha época, según se sustrae de los informes referenciados en el acápite del contexto de violencia tales como el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por el PNUD, el trabajo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar" y el documento surtido por el Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad".

Adicionalmente, se debe resaltar que aun cuando la solicitante incurrió en una imprecisión en referencia a la fecha de la muerte de su padre, lo cierto es que tal como se advirtió, verificado el registro de defunción del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), su fallecimiento se dio en el año 2006, es decir el mismo año en que retornó, y que además su desplazamiento por la violencia y la presencia de grupos armados fue reconocida por la opositora ZUNILDA TORRES.

Frente a ello, se resalta que la 1448 de 2011 también hace referencia a la situación de desplazamiento o abandono temporal en su artículo 74<sup>17</sup>, como acaece en el este caso concreto, no obstante, si bien el señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D) retornó nuevamente al fundo aproximadamente para el año 2006, lo cierto es que dada la temporalidad entre su fecha de retorno y su deceso ocurrido ese mismo año, es probable que no hubiera superado o cambiado las condiciones de vulnerabilidad que le ocasionó el desplazamiento, ya que su regreso a la parcela y su fallecimiento se dieron el mismo año, denotándose también que aun cuando no se encuentra determinado un autor

---

<sup>17</sup> Ley 1448 de 2011: ARTÍCULO 74. "DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

o grupo armado relacionado con su muerte en el accidente en el cual falleció, y que según lo manifestaron las señoras YOLANDA PALACIO y MARELVIS TORRES se dio mientras huía de hombres armados, tal suceso se dio dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, lo cual también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, consistentes en los informes y estudios señalados en acápites anteriores de entidades tales como la ACNUR, el DDHH y el PNUD, los cuales dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, como el ELN, las AUC y las FARC.

En refuerzo de lo manifestado por la solicitante y su madre referente a que el señor JOSE RAMON venía huyendo de grupos armados (paramilitares), cuando se accidentó, se advierte que el análisis de tal situación se debe dar dentro del marco del principio pro homine<sup>18</sup> y favorabilidad de las víctimas, bajo el entendido de que aun cuando retornó nuevamente fue víctima de violencia pues así se sustrae de los relatos reseñados, pese a no encontrarse como se indicó en el párrafo que antecede un autor relacionado con grupos armados frente al accidente en el que este perdió la vida.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como quiera que la condición de víctima de la solicitante, no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso que la solicitante y su familia es víctima del conflicto armado, porque lo padecido por su padre, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Así las cosas, habiéndose verificado la calidad de víctima alegada por la solicitante, a su turno es necesario precisar que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla

---

<sup>18</sup> Ver sentencia C-438 de 2013. "...El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona"..."

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga.

En el presente caso, tenemos que la señora ZUNILDA TORRES en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción manifestó que también se vio obligada a desplazarse junto con su compañero EUCLIDES MARTINEZ de la parcela reclamada "Párate Bien" en el año 2002, a causa de grupos armados, así lo comunicó:

*"...en el 2002 por ahí se oía de que una gente maltrataba a los campesinos que estaban por ahí, que los extorsionaban, que una vez al señor le había comentado a mi compañero que habían ido pero que no era nada malo que él no tenía nada que ver con eso. Ya después en el 2002, un 21 de septiembre nosotros salimos, cuando llegaron 10 a 12 tipos con pasamontañas vestidos de civil armados y nos mandaron a desocupar la tierra... PREGUNTADO. Señora Zunilda cuando usted salió de la parcela desplazada estaba en esa parcela el señor Ortiz Escorcía José Ramón. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Y él también fue desplazado. CONTESTO. Él se fue para Copey, se lo llevaron a los 5 días que lo soltaron él se fue para Copey y eso quedo solo ahí, todo quedo ahí, nosotros lo poquito que teníamos todo quedo ahí. PREGUNTADO. Señora Zunilda como aquí vinimos a aclarar las cosas a través de este interrogatorio, usted me dice que su esposo, deme el nombre de su esposo. CONTESTO. Euclides Antonio Martínez Ortiz...PREGUNTADO. Usted en alguna oportunidad conoció si el señor José ramón Ortiz fue extorsionado por los grupos paramilitares como usted lo mencionó que operaban en esa zona. CONTESTO. Antes yo no lo conocí, sino que oí decir porque cuando yo llegué ahí ya ese grupo como que había salido, que la guerrilla se mefía ahí y se llevó a unos campesinos de allá del Galpal más arriba, de donde estamos nosotros, pero si llegaban y extorsionaban a muchas personas y también mataban a unos por ahí, eso no lo conocía yo, aclaro, eso ya había pasado cuando yo llegué ya había pasado, a nosotros nos desplazó de ahí fue la paramilitar. PREGUNTADO. En la vereda la victoria hubo masacres selectivas o a personas en las parcelas. CONTESTO. Si hubieron masacres de las paramilitares. PREGUNTADO. Habitaba aun usted en la parcela. CONTESTO. No estando yo dentro de la parcela no, después que yo salí en septiembre y ahí dentro de la parcela mataron a Erango Suarez dentro de la parcela, lo mataron en febrero y de ahí siguieron matando y llevaban gente y las mataban ahí también en ese callejón en la trocha los mataban como en el 2010 o siete, que entró la Sijin a sacar a exhumar esos cadáveres que estaban por ahí enterrados. Es el conocimiento que yo tengo. PREGUNTADO. Quien sale primero de la parcela el señor José ramón Ortiz o ustedes. Contesto. Quien. Preguntado. Cuando deciden desplazarse por el temor. Contesto. Cuando el temor, yo no sé porque a él se lo llevaron..."*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

De la anterior declaración también se sustrae no solo la presencia de grupos armados, sino también que según refirió la opositora estos perpetraron homicidios en la zona, y hechos de violencia.

Así mismo, aseguró la señora ZUNILDA TORRES , que además de ser víctima de desplazamiento junto a su familia, una de sus hijas fue víctima de violencia sexual en la parcela por parte de grupos armados, hecho que se dio concomitante a la retención del señor JOSE RAMON ORTIZ, así lo expresó:

*“...después que lo tuvieron lo soltaron el duró 5 días cautivo le quemaron la espalda con plancha, ya pasó eso, entonces él se fue para Copey y nos venimos nosotros para Bosconia, a mí me violaron la hija, una niña que tengo. PREGUNTADO. Y esa violación la realizaron los grupos paramilitares. CONTESTO. Ya después supimos que eran los paramilitares que eran los que estaban allá gobernando. PREGUNTADO. Y quien la hizo desplazar de la parcela. CONTESTO. A nosotros nos hizo desplazar la paramilitar. PREGUNTADO. Y usted recibe ayuda humanitaria por parte del estado. CONTESTO. Recibí unas ayudas humanitarias, si señor yo recibí unas ayudas humanitarias, fuimos a declararnos a la inspección de policía, luego pasamos a la fiscalía, eso lo tomó la fiscalía, todavía está en manos de la Fiscalía...”*

Con relación a lo indicado, documentalmente se encuentra copia de informe del Departamento para la Prosperidad Social, en el cual se encuentra consignado que la señora ZUNILDA TORRES REDONDO se encuentra incluida desde el 15 de diciembre del año 2008, en el Registro Único de Víctimas – RUV como desplazada, aunque no se especifica el lugar ni fecha del hecho.

Adicionalmente, a folio 213 del Cuaderno N°1, se observa copia de solicitud de inscripción de medida de protección en el RUPTA que data del año 2010 de parte de la señora ZUNILDA TORRES, ante el Personero de Municipal, documento en que cual se indica que esta presentó carta de desplazada del predio “Párate Bien” aquí objeto de reclamación ante tal funcionario para solicitar la medida reseñada.

En igual sentido, según se informa en el informe de caracterización la señora ZUNILDA TORRES coincidió con lo que declaró ante el Juzgado de Instrucción al hacer referencia a que fue víctima de desplazamiento del predio objeto de reclamación en el año 2002, en cual fue violentada su hija, y que después retornó al mismo en el año 2006 cuando se enteró de la muerte del señor JOSE RAMON ORTIZ.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, sobre el desplazamiento de la opositora y su familia del predio objeto de reclamación de manera concomitante con el señor JOSE RAMON ORTIZ, adicional a su inclusión en el RUV y a su vez la carta de desplazada que presentó ante el Personero Municipal para solicitar la inscripción en RUPTA, contrastado con los informes visibles en el estudio del contexto de violencia, que dan cuenta que para los años 2002 a 2006, había presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de El Copey, se tendrá como acreditada la calidad de víctima del mismo predio que alega, razón por la cual no se dará aplicación a la inversión de la carga de la prueba que trae el artículo 78 de la Ley 188 de 2011, por cuanto la misma tiene como excepción que la parte opositora sea víctima de desplazamiento forzado del mismo predio, como acaece en el caso de marras.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que la señora ZUNILDA TORRES y su familia si bien inicialmente ingresaron al predio en calidad de tenedores por cuanto de su declaración se sustrae que el señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D), le permitió el ingreso a su compañero para que trabajara una porción de terreno con el fin de sustentarse; y después de su desplazamiento y de los hechos de violencia de que padecieron cuando intentaron retornar nuevamente en el año 2006, porque según lo manifestó estaban atravesando necesidades, y encontrar el predio abandonado a raíz de la muerte del señor ORTIZ, estos mutaron su calidad e iniciaron la explotación y posesión de la parcela en la cual se encuentran hasta la actualidad.

Todo lo denotado evidencia, que en este caso, se están enfrentando los derechos de dos grupos familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación no sería confrontar tales derechos a fin de determinar cuál de los dos es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda, pues de no actuar de esta forma, se estaría entrando a revictimizar a la opositora, cuyo núcleo según lo concluido en la caracterización son personas campesinas, víctimas del conflicto armado que padecía la zona de ubicación del predio solicitado en restitución.

Conforme a lo expuesto, esta colegiatura se enfrenta a un litigio en el cual se debaten derecho entre víctimas de desplazamiento y abandono forzado del mismo predio, siendo que uno de ellas está actualmente en el fundo.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final prescribe que, *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”*.

De tal modo, la Sala no puede desconocer el deber que recae sobre el Estado Colombiano, y por ende a los jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la Sentencia C-644 de 2011.

En este sentido cabe destacar que la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio de diferenciación o tertiumcomparationis.

Adicionalmente, tenemos que la solicitante, en ningún momento alegó que su padre o ella hubieran sido presionados por la señora ZUNILDA TORRES para que abandonara el predio objeto de reclamación.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir, que se encuentra probada la condición de víctima del mismo predio de la señora ZUNILDA TORRES lo que implica su especial protección por parte del estado, y así mismo que no se encontró probado que esta o algún miembro de su familia hubieran cohonestado con algún grupo armado al margen de la Ley, así como tampoco se acreditó que hubieran entrado al predio de manera violenta, evidenciando que el predio es utilizado para agricultura familiar de pan coger, como consta en el informe de caracterización presentado digitalmente por la UAEGRTD desde el Portal Tierras Web, en el cual tienen cultivos de yuca, maíz, frijol, papaya, mandarina y naranja y además tienen animales de corral.

Siendo así las cosas, se debe analizar el presente caso desde la órbita de que los derechos hoy enfrentados corresponden a dos núcleos familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado, lo cual conlleva a tomar una decisión armónica, que evite revictimizar a uno de los extremos, por lo que en atención a lo dispuesto por nuestra H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, en el asunto de marras se encuentran verificados los presupuestos

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

para inaplicar de forma excepcional el estudio de la buena fe exenta de culpa, respecto de la señora ZUNILDA TORRES, pues como se indicó en el párrafo que antecede, no se acreditó que hubieren tenido incidencia alguna en el desplazamiento del padre de la solicitante, o que hubieren actuado en apoyo de algún grupo armado y son víctimas del mismo predio.

Es necesario resaltar, que en este caso que la opositora no solo es víctima de desplazamiento forzado del predio del que se predica la solicitud, sino que además tiene junto a su familia constituido su lugar de habitación en dicho lugar.

Ante la situación planteada y la necesidad de armonizar derechos y producir decisiones justas, encuentra la Sala, que como quiera que la solicitante no residió como tal en la parcela, y dado el gran arraigo que por el contrario la opositora ostenta con el fundo, la cual tiene 15 años aproximadamente de residir allí y quien tiene una hija en condición especial de discapacidad según lo informó la UAEGRTD en la caracterización, las cuales tiene constituido su lugar de habitación en el fundo, con el fin de no hacer más compleja la materialización del derecho a la restitución en el presente caso se dejará a la señora ZUNILDA TORRES y su familia en el predio solicitado, y en cuanto a la solicitante MARELVIS ORTIZ, se amparará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D) y en consecuencia se ordenará entregarles un predio en equivalencia medioambiental y socioeconómica respecto del predio "Párate Bien" identificado con el FMI N°190-54638, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Operativo del Fondo, advirtiéndose que debe obrar para tal efecto, previa consulta a los interesados y teniendo en cuenta su domicilio, para lo cual se otorgará un término de seis (6) meses, y adicionalmente se dispondrá la realización del correspondiente avalúo comercial para ello.

En refuerzo de lo expresado, en relación con la opositora, es necesario precisar que su caso concreto presenta una serie de particularidades excepcionales dentro de las cuales se resalta, que tal y como se expuso en párrafos que anteceden, aun cuando esta inicialmente ingresó al predio con la autorización del señor JOSE RAMON ORTIZ (Q.E.P.D) para que explotara una porción del mismo y con ello pudiera ayudarse, lo cierto es que después de haber sido también víctima de desplazamiento de dicho lugar, en el cual refirió que su hija fue objeto de abusos, al retornar años después debido a la necesidad de obtener un sustento y encontrándose el predio en total estado de abandono,

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

ingresa al mismo con su familia con el objeto de ejercer su explotación la cual mantiene hasta la fecha con ánimo de señora y dueña, y en el cual reside, evidenciándose que en efecto se configuró en su caso la “intervención” de la calidad en la cual inicialmente había ingresado, mutando así su relación con la parcela, razones por las cuales dadas las condiciones especiales de la señora ZUNILDA TORRES y su familia, quien es una mujer víctima del conflicto del mismo fundo objeto de reclamación, quien afirmó que su hija tiene una especial condición cognitiva, y la cual tiene el predio solicitado como su hogar de residencia, que además explota con cultivos de pan coger, se hace necesario la adopción de medidas en favor de esta, por lo cual se ordenará la transferencia del predio al Fondo de la UAEGRD, para que este efectúe la formalización correspondiente a la señora ZUNILDA TORRES en atención a su calidad de víctima del conflicto del mismo predio, de conformidad con el marco de sus competencias, dadas las especiales circunstancias de su caso mencionadas.

Así mismo, en atención a la situación planteada por la opositora sobre el abuso de una de sus hijas, y además quien explica tiene una especial condición cognitiva, se ordenará a la Secretaría de Salud de El Copey, que dentro del marco de sus competencias y mediante la dependencia que corresponda le brinde acompañamiento psicosocial a la señora ZUNILDA TORRES y su familia, y así mismo a la Alcaldía Municipal de El Copey para sean incluidas en caso de que cumplan con los criterios correspondientes, en programas de ayudas a mujeres víctimas de la violencia aplicando el correspondiente enfoque diferencial.

Finalmente, se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible el proceso de sucesión del señor JOSE RAMON ORTIZ, por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar las ordenes correspondientes.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Tenemos entonces que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, en este sentido se ordenará:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la UAEGRTD para que, dentro del marco de sus competencias, postulen e incluyan de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio que sea entregado en equivalencia al haber herencial del señor JOSE RAMON ORTIZ.

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que sea entregado por equivalencia al señor JOSE RAMON ORTIZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial del señor JOSE RAMON ORTIZ, y en consecuencia deberá entregarles un predio en equivalencia medioambiental y socioeconómica respecto del fundo PARATE BIEN identificado con el FMI N°190-54638, que se encuentra ubicada en el municipio de El Copey, Departamento de Cesar, que tiene la siguientes coordenadas:



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

a los heredados del señor JOSE RAMON ORTIZ, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordena como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que por equivalencia le sea entregado al haber herencial del señor JOSE RAMON ORTIZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librara el oficio.

**SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARELVIS ORTIZ y núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar), que brinde a la solicitante, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**OCTAVO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno al solicitante si así lo requiere, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

**NOVENO:** ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible el proceso de sucesión del señor JOSE RAMON ORTIZ por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar la orden de compensación.

**DECIMO:** Ordenar la transferencia del predio "Párate Bien", identificado con el FMI N°190-54638, al Fondo de la UAEGRD, para que dicho organismo dentro del

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00045-00**

marco de sus competencias realicé la formalización correspondiente a que haya lugar en favor de la señora ZUNILDA TORRES y su familia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaria de Salud de El Copey, que dentro del marco de sus competencias y mediante la dependencia que corresponde le brinde acompañamiento psicosocial a la señora ZUNILDA TORRES y su familia, si así lo requieren, y así mismo a la Alcaldía Municipal de El Copey para sean incluidas en caso de que cumplan con los criterios correspondientes, en programas de ayudas a mujeres víctimas de la violencia aplicando el correspondiente enfoque diferencial.

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Con aclaración de voto)